



PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto garantizar el acceso efectivo, inmediato y gratuito a servicios de interpretación en Lengua de Señas Argentina (LSA) para todas las mujeres con hipoacusia o sordera que se acerquen a dependencias especializadas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fin de realizar denuncias, solicitar asesoramiento y/o asistencia, o recibir acompañamiento en situaciones de violencia por motivos de género, en el marco de lo dispuesto por la Ley N.º 702 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, estableciéndose que dichos servicios deberán ser prestados por profesionales que, acrediten capacitación específica en la temática de violencia por motivos de género.

Artículo 2°.- La obligación establecida en la presente ley alcanza a:

- a) Comisarías de la Mujer;
- b) Centros Integrales de la Mujer;
- c) Toda otra dependencia, organismo, programa o dispositivo específico del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que, en el ámbito del Poder Ejecutivo, tenga por objeto la recepción de denuncias, el asesoramiento, la asistencia o el acompañamiento de mujeres en situación de violencia por motivos de género.

Artículo 3°.- El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá garantizar la disponibilidad permanente, inmediata y accesible del servicio de interpretación en Lengua de Señas Argentina (LSA) para todas las mujeres con hipoacusia o sordera, asegurando que su prestación sea brindada por profesionales con formación y acreditación en Lengua de Señas Argentina que, asimismo, acrediten capacitación específica en la temática de violencia por motivos de género, con perspectiva de derechos humanos, y bajo estándares de calidad, confidencialidad, trato digno y no revictimización.

Artículo 4°.- Las dependencias mencionadas deberán:

- a) Informar de manera visible y accesible la disponibilidad del servicio de interpretación;
- b) Capacitar al personal para la correcta atención de mujeres con hipoacusia o sordera;
- c) Capacitar al personal interprete de Lengua de Señas en materia de violencia por motivos de género;
- d) Evitar cualquier forma de revictimización o discriminación.

Artículo 5°.- Será autoridad de aplicación el organismo que el Poder Ejecutivo determine, el cual deberá coordinar acciones con las áreas de género, salud, seguridad y discapacidad.

Artículo 6°.- Los gastos que demande la implementación de la presente ley serán imputados a las partidas presupuestarias correspondientes, garantizando su efectiva ejecución.

Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los treinta (30) días de su promulgación.

Artículo 8°.- Comuníquese, etc.



FUNDAMENTOS

En el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N.º 702 reconoce la Lengua de Señas Argentina como medio de comunicación de las personas sordas y promueve su utilización en distintos ámbitos. No obstante, la experiencia demuestra que dicho reconocimiento normativo no resulta suficiente si no se traduce en mecanismos concretos, operativos y obligatorios que garanticen su efectiva implementación, especialmente en situaciones críticas como las vinculadas a la violencia de género, , donde no solo se requiere accesibilidad comunicacional, sino también intervenciones profesionales adecuadas a la complejidad de la problemática.

En este sentido, el presente proyecto no duplica ni sustituye el régimen vigente, sino que lo complementa y operativiza, estableciendo obligaciones específicas para asegurar que el derecho reconocido por la Ley N.º 702 sea efectivamente ejercido en contextos donde su ausencia implica una vulneración directa de derechos fundamentales. Asimismo, incorpora un estándar cualitativo esencial al disponer que los servicios de interpretación sean brindados por profesionales que cuenten no solo con acreditación en Lengua de Señas Argentina, sino también con capacitación específica en violencia por motivos de género, garantizando una intervención con perspectiva de derechos humanos, adecuada, sensible y libre de revictimización.

La falta de servicios de interpretación en LSA en dependencias donde se reciben denuncias, se brinda asesoramiento o se ofrece asistencia constituye una barrera estructural que impide a las mujeres con hipoacusia o sordera a comunicarse de manera autónoma, segura y confidencial, colocándolas en una situación de especial vulnerabilidad y desprotección. Esta situación se ve agravada cuando quienes intervienen carecen de formación en la temática de violencia de género, lo que puede derivar en prácticas inadecuadas, interpretaciones erróneas, reproducción de estereotipos o incluso situaciones de revictimización.

El acceso a la comunicación constituye un presupuesto esencial para el ejercicio de derechos tales como el acceso a la justicia, a la salud, a la información y a una vida libre de violencia. En contextos de violencia de género, la imposibilidad de expresarse adecuadamente o de comprender la información brindada por las instituciones puede derivar en la imposibilidad misma de denunciar, sostener procesos o acceder a medidas de protección. En igual sentido, resulta indispensable que la asistencia brindada se enmarque en un abordaje integral, lo que exige que los intérpretes intervinientes comprendan las dinámicas propias de la violencia de género y actúen con la debida diligencia reforzada que estos casos requieren.

Asimismo, la garantía de estos servicios se inscribe en los compromisos asumidos por el Estado argentino en materia de derechos humanos, particularmente aquellos derivados de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que impone la obligación de asegurar accesibilidad y ajustes razonables en todos los ámbitos de atención pública. En este marco, la provisión de intérpretes en lengua de señas constituye una medida concreta y eficaz para remover barreras comunicacionales y promover la igualdad real de oportunidades, debiendo además asegurar su idoneidad específica para intervenir en situaciones de violencia.

La Ley Nacional nro. 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, adherida en el año 2012 por esta Ciudad a través de la Ley nro. 4.203, consagra el derecho de las mujeres a recibir atención integral, accesible y adecuada en situaciones de violencia, lo cual exige contemplar las particularidades de aquellas que presentan discapacidad auditiva, bajo pena de incurrir en prácticas discriminatorias indirectas. Ello implica,



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

necesariamente, que los servicios de interpretación se presten con perspectiva de género y con formación específica en la materia.

En el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, nuestra Constitución reconoce en sus artículos 11 y 42 el principio de igualdad real y la obligación de remover los obstáculos que limiten el acceso a derechos, así como el deber de garantizar la accesibilidad para las personas con discapacidad.

La implementación de servicios de interpretación en LSA con profesionales debidamente capacitados en violencia por motivos de género se enmarca dentro de las medidas de acción positiva y los ajustes razonables que el Estado debe adoptar para garantizar la efectividad de los derechos reconocidos. Su incorporación no solo asegura la accesibilidad comunicacional, sino que también mejora la calidad institucional de los servicios de atención, fortalece los dispositivos de acompañamiento y contribuye a evitar situaciones de revictimización.

Por todo lo expuesto, la sanción del presente proyecto de ley resulta no solo oportuna, sino jurídicamente necesaria para restituir estándares mínimos de accesibilidad, incorporar criterios de calidad en la intervención estatal y garantizar el pleno ejercicio de derechos fundamentales de todas las mujeres que habitan la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.